

## ÍNDICE

Pág.

**SANTA FE**

Resolución General A.P.I. 22/14	2
Resolución General A.P.I. 19/14	10
Resolución General A.P.I. 21/14	24
Resolución General A.P.I. 18/14	26
Resolución General A.P.I. 20/14	26

**BUENOS AIRES**

Resolución Normativa A.R.B.A. 25/14 (P.B.A.)	28
Disposición G.E. y E.T. 199/14 (P.B.A.)	32
Resolución M.A.G.P. 234/14	32
Resolución M.A.G.P. 236/14	32

**RÍO NEGRO**

Resolución A.R.T. 405/14	34
--------------------------	----

**NEUQUÉN**

Resolución D.P.R. 210/14	34
--------------------------	----

**ENTRE RÍOS**

Resolución M.A.G.P. 233/14	35
----------------------------	----

**CATAMARCA**

Resolución M.A.G.P. 235/14	35
----------------------------	----

**CÓRDOBA**

Resolución D.G.R. 1.965/14	36
----------------------------	----

## SANTA FE

### RESOLUCION GENERAL A.P.I. 22/14

Santa Fe, 30 de abril de 2014

Vigencia: 5/5/14

Provincia de Santa Fe. Cancelación de obligaciones fiscales. Modalidades. Requisitos. [Res. Gral. A.P.I. 4/05](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificase el art. 4 de la Res. Gral. A.P.I. 4/05, modificado por la Res. Gral. A.P.I. 24/12, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4 – Las cancelaciones de obligaciones tributarias mediante el pago en dinero electrónico, se efectuarán dando cumplimiento a los requisitos previstos en el Anexo II que forma parte de la presente resolución”.

**Art. 2** – Sustitúyese el Anexo II de la Res. Gral. A.P.I. 4/05, modificado por la Res. Gral. A.P.I. 3/14 sobre cancelación de obligaciones tributarias mediante la utilización del pago electrónico por el que se adjunta y forma parte de la presente.

**Art. 3** – Autorizar a la Dirección General de Coordinación a implementar en forma progresiva el “servicio botón de pago”, comenzando en primer término con el impuesto inmobiliario, seguidamente con el impuesto patente única sobre vehículos y posteriormente con el impuesto sobre los ingresos brutos.

**Art. 4** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 5 de mayo de 2014.

**Art. 5** – De forma.

---

### ANEXO II - Cancelación de obligaciones tributarias. Utilización de pago electrónico

**Primero:** los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar sus obligaciones tributarias mediante el uso del pago electrónico durante las veinticuatro horas de todos los días del año.

**Segundo:** las obligaciones tributarias que los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar por este medio son:

- Impuesto inmobiliario (rural y urbano), emisión año fiscal y deuda.
- Patente única sobre vehículos, emisión año fiscal y deuda.
- Convenios de pago.
- Impuesto de sellos.

- Tasa retributiva de servicios.

**Tercero:** el ingreso del importe de las obligaciones tributarias se considerará efectuado en término cuando la operación practicada, mediante la transferencia electrónica de fondos, haya sido realizada hasta la hora veinticuatro del día en que opere su respectivo vencimiento.

Producido el vencimiento original, la Administración Provincial de Impuestos podrá habilitar una nueva fecha de pago con los intereses resarcitorios calculados hasta esa fecha.

**Cuarto:** para realizar el pago los contribuyentes y/o responsables tendrán que conectarse al sitio de Internet del prestador de la red y poseer una cuenta bancaria en pesos, desde la que se autorizará, por débito en cuenta, el pago correspondiente a las obligaciones tributarias.

Los sistemas son:

- Red Link.
- Red Banelco.
- Servicio “Santa Fe móvil”.
- “Botón de pago”.

– Red link:

- [www.redlink.com.ar](http://www.redlink.com.ar) o a través del sitio en Internet de la entidad bancaria que tenga esta red. En el caso del Nuevo Banco de Santa Fe [www.bancobsf.com.ar](http://www.bancobsf.com.ar).

Para poder utilizar por primera vez el sistema “home banking”, el contribuyente y/o responsable deberá obtener en el cajero automático en la Red Link la clave de acceso correspondiente, que se menciona en el inc. 3, pto. g), del presente punto.

Los sujetos usuarios del pago electrónico, en oportunidad de su utilización para el ingreso de las obligaciones tributarias, deberán acceder desde su PC u otra habilitada para navegar en Internet y observar las indicaciones de las sucesivas pantallas:

1. Ingreso, vía Internet, a la página del prestador de la red o entidad bancaria habilitada.

2. Seleccionar la opción “pagos” y luego “pagar”.

3. Siguiendo las instrucciones de pantalla, se ingresarán:

a) Código del rubro a pagar:

- Impuestos provinciales.
- Patente e infracciones.

b) Selección del impuesto:

- Santa Fe A.P.I. - inmobiliario rural.
- Santa Fe A.P.I. - inmobiliario urbano.
- Santa Fe A.P.I. - convenios de pago.
- Santa Fe A.P.I. - patente.

c) Código de pagos Link.d) Confirmación de los datos ingresados.

e) Selección del Banco con el cual operará el débito.

f) Selección de la cuenta con que realizará el pago.

g) Confirmación de pago e ingreso de la clave de acceso.

h) Selección de la cuenta a debitar.

4. Al confirmar la operación se cerrará la transacción y se mostrará un tique.

5. Imprimir el tique que será válido como comprobante de pago.

– Red Banelco:

- [www.pagomiscuentas.com](http://www.pagomiscuentas.com) o a través del sitio en Internet de la entidad bancaria que tenga esta red.

Para poder utilizar por primera vez el sistema “home banking”, el contribuyente y/o responsable deberá contar con la clave de acceso correspondiente, que se menciona en el inc. 3, pto. g), del presente punto. A tal efecto, el contribuyente podrá informarse ingresando en [www.banelco.com](http://www.banelco.com) - acceso directo - pagos mis cuentas - ¿cómo obtengo la clave?.

Los sujetos usuarios del pago electrónico, en oportunidad de su utilización para el ingreso de las obligaciones tributarias, deberán acceder desde su PC u otra habilitada para navegar en Internet y observar las indicaciones de las sucesivas pantallas:

1. Ingreso, vía Internet, a la página del prestador de la red o entidad bancaria habilitada.

2. Seleccionar la opción “pagos” y luego “pagar”.

3. Siguiendo las instrucciones de pantalla se ingresarán:

a) Código del rubro a pagar:

- Impuestos provinciales.

b) Selección del impuesto:

- A.P.I. - inmobiliario rural.
  - A.P.I. - inmobiliario urbano.
  - A.P.I. - patente.
- c) Código de pagos mis cuenta.
  - d) Confirmación de los datos ingresados.
  - e) Selección del Banco con el cual operará el débito.
  - f) Selección de la cuenta con que realizará el pago.
  - g) Confirmación de pago e ingreso de la clave de acceso.
  - h) Selección de la cuenta a debitar.

– Servicio Santa Fe móvil:

Si se desea utilizar la opción de pagos suministrada por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a través de telefonía celular mediante el Servicio “Santa Fe móvil” del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., el contribuyente y/o responsable deberá previamente generar su clave de “home banking” según las indicaciones ya expresadas o a través de cajero automático.

1. Adhesión a través de “home banking”:

- a) Ingresar a “Santa Fe home”, luego “Pedidos al Banco” y luego “Aplicativo link celular”.
- b) Ingresar N° de celular, al aceptar la operación el sistema responderá si la misma fue exitosa o no.
- c) Si el resultado fue exitoso el usuario recibirá un mensaje de texto que indicará el sitio al cual acceder desde el celular.
- d) Ingresando a dicho sitio se podrá comenzar a operar con “Santa Fe móvil”.

2. Adhesión a través de cajeros automáticos Link:

- a) Ingresar a “Consultas y solicitudes”, luego a “Solicitudes al Banco” y luego “Aplicativo link celular”.
- b) Ingresar N° de celular, al aceptar la operación el cajero emitirá un tique con los datos de la solicitud. La misma indicará si la operación fue exitosa o no.
- c) Si el resultado fue exitoso, el usuario recibirá un mensaje de texto que indicará el sitio al cual acceder desde el celular.

d) Ingresando a dicho sitio se podrá comenzar a operar con “Santa Fe móvil”.

Los sujetos usuarios de telefonía celular, en oportunidad de su utilización para el ingreso de las obligaciones tributarias, deberán observar las indicaciones de las sucesivas pantallas:

1. Para ingresar al menú de “Servicios”, ingresar al sitio de la forma precitada.
2. Seleccionar “Link pagos” y luego “Pagar”.
3. Si se utiliza el sistema por primera vez, el sistema informará: “No se registran servicios con el código ingresado. ¿Desea ingresar otro impuesto o servicio?”. Ingresar la opción “Seguir”.
4. Seleccionar el impuesto que se desea pagar.
5. Ingresar el código de pago electrónico/código de link pagos que aparece en la boleta de pago.
6. El sistema mostrará el detalle de la totalidad de la deuda del contribuyente permitiendo la selección del importe que se desee abonar.
7. Seleccionar la cuenta de la que se debitará el pago.
8. Confirmar la operación.
9. Si se operó con “Link pagos” con anterioridad, el sistema mostrará las deudas pendientes, permitiendo seleccionar “Nuevo imp./serv.”.
10. Podrá realizarse otra operación o salir del servicio seleccionando “Menú”.
11. A fin de obtener el tique válido como comprobante de pago, ingresar al sitio de Internet del servicio o de la entidad bancaria, de igual forma que para pago electrónico.

– Botón de pago:

Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar sus obligaciones tributarias mediante el pago electrónico servicio “Botón de pago” durante las veinticuatro horas de todos los días del año, en forma inmediata a la liquidación de la deuda.

En caso de no cancelarse en forma inmediata dicha liquidación, la misma se pierde, debiendo generar una nueva.

Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar por este medio:

- El impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios liquidados a través de la aplicación “Liquidación web del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios” aprobada por la Res. Gral. A.P.I. 13/11.

- El pago total anual del impuesto inmobiliario –urbano y rural– a través de la aplicación web “Impuesto inmobiliario: pago total anual” o “Impuesto inmobiliario - impresión de boletas”.
- El pago total anual del impuesto patente única sobre vehículos, a través de la aplicación web “Impuesto patente única sobre vehículos: pago total anual” o “Patente única sobre vehículos - impresión de boletas”.
- El impuesto inmobiliario urbano y rural –cuotas– a través de la aplicación web “Impuesto inmobiliario: visualización, liquidación de deuda y año corriente”.
- El impuesto patente única sobre vehículos –cuotas– a través de la aplicación web “Impuesto patente única sobre vehículos: visualización y liquidación de deuda”.
- El impuesto sobre los ingresos brutos a través de la aplicación web “Impuesto sobre los ingresos brutos: liquidación de deuda web impuestos de autoliquidación”.

– Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios:

El pago se justificará exhibiendo en forma conjunta la liquidación del impuesto de sellos y/o tasa retributiva de servicios que constituirá la declaración jurada y el tique emitido por el servicio de pago electrónico.

Dicha aplicación se encontrará disponible en el sitio [www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar) - Impuestos - Impuesto de sellos - Trámites: impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios: liquidación web.

El pago de obligaciones a través del “Botón de pago” se realizará de la siguiente manera:

El contribuyente y/o responsable ejecutará desde la aplicación informática, habilitada en el sitio de Internet [www.santafe.gov.ar/api](http://www.santafe.gov.ar/api) - Impuestos de sellos - Trámites: impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios: liquidación web o accediendo a [www.santafe.gov.ar/tramites](http://www.santafe.gov.ar/tramites) - Temas: impuestos - Subtemas: impuesto de sellos - Impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios: liquidación web, la liquidación de deuda.

– Impuesto inmobiliario - Pago total anual:

El pago de obligaciones a través del “Botón de pago” se realizará de la siguiente manera:

El contribuyente y/o responsable ingresará al sitio de Internet [www.santafe.gov.ar/api](http://www.santafe.gov.ar/api) - Impuesto inmobiliario - Trámites: impuesto inmobiliario: pago total anual o accediendo a [www.santafe.gov.ar/tramites](http://www.santafe.gov.ar/tramites) - Temas: impuestos - Subtemas: impuesto inmobiliario - Trámites: impuesto inmobiliario: pago total anual.

– Impuesto inmobiliario - Cuotas:

El pago se acreditará exhibiendo en forma conjunta la liquidación del impuesto inmobiliario y el tique emitido por el servicio de pago electrónico.

Dicha aplicación se encontrará disponible en el sitio [www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar) - Impuestos - Impuesto inmobiliario - Trámites: visualización, liquidación de deuda y año corriente.

El pago de obligaciones espontáneas a través del “Botón de pago” se realizará de la siguiente manera:

El contribuyente y/o responsable ejecutará desde la aplicación informática habilitada en el sitio de Internet [www.santafe.gov.ar/api](http://www.santafe.gov.ar/api) - Impuesto inmobiliario - Trámites: impuesto inmobiliario: visualización, liquidación de deuda y año corriente o accediendo a [www.santafe.gov.ar/tramites](http://www.santafe.gov.ar/tramites) - Temas: impuestos - Subtemas: impuesto inmobiliario - Impuesto inmobiliario: visualización, liquidación de deuda y año corriente.

– Impuesto patente única sobre vehículos - Pago total anual:

El pago de obligaciones a través del “Botón de pago” se realizará de la siguiente manera:

El contribuyente y/o responsable ingresará al sitio de Internet [www.santafe.gov.ar/api](http://www.santafe.gov.ar/api) - Patente única sobre vehículos - Trámites: patente única sobre vehículos: pago total anual o accediendo a [www.santafe.gov.ar/tramites](http://www.santafe.gov.ar/tramites) - Temas: impuestos - Subtemas: patente única sobre vehículos - Trámites: patente única sobre vehículos: pago total anual.

– Impuesto patente única sobre vehículos - Cuotas:

El pago se acreditará exhibiendo en forma conjunta la liquidación de impuesto patente única sobre vehículos y el tique emitido por el servicio de pago electrónico.

Dicha aplicación se encontrará disponible en el sitio [www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar) - Impuestos - Impuesto patente única sobre vehículos - Trámites: visualización, liquidación de deuda y año corriente.

El pago de obligaciones espontáneas a través del “Botón de pago” se realizará de la siguiente manera:

El contribuyente y/o responsable ejecutará desde la aplicación informática habilitada en el sitio de Internet [www.santafe.gov.ar/api](http://www.santafe.gov.ar/api) - Impuesto patente única sobre vehículos - Trámites: impuesto patente única sobre vehículos: visualización, liquidación de deuda y año corriente o accediendo a [www.santafe.gov.ar/tramites](http://www.santafe.gov.ar/tramites) - Temas: impuestos - Subtemas: impuesto patente única sobre vehículos - Impuesto patente única sobre vehículos: visualización, liquidación de deuda y año corriente.

– Impuesto sobre los ingresos brutos:

El pago se acreditará exhibiendo en forma conjunta la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos y el tique emitido por el servicio de pago electrónico.

Dicha aplicación se encontrará disponible en el sitio [www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar) - Impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Trámites: liquidación de deuda web impuestos de autoliquidación.

El pago de obligaciones espontáneas a través del “Botón de pago” se realizará de la siguiente manera:

El contribuyente y/o responsable ejecutará desde la aplicación informática habilitada en el sitio de Internet [www.santafe.gov.ar/api](http://www.santafe.gov.ar/api) - Impuesto sobre los ingresos brutos - Trámites: impuesto sobre los ingresos brutos: liquidación de deuda web impuestos de autoliquidación o accediendo a [www.santafe.gov.ar/tramites](http://www.santafe.gov.ar/tramites) - Temas: impuestos - Subtemas: impuestos sobre los ingresos brutos - Impuesto sobre los ingresos brutos: liquidación de deuda web impuestos de autoliquidación.

– Disposiciones comunes para el uso de “Botón de pago”:

Para proceder al pago electrónico deberá:

1. Imprimir la liquidación correspondiente.
2. Presionar imagen botón “link”.
3. Seleccionar el Banco.
4. Ingresar usuario y contraseña (password) de “home banking”.
5. Confirmar los datos ingresados.
6. Seleccionar la cuenta con que realizará el pago.
7. Confirmar el pago e ingresar la clave de acceso.
8. Al confirmar la operación se cerrará la transacción y se mostrará un tique.
9. Imprimir el tique, el cual será válido como comprobante de pago.

**Quinto:** como constancia del pago efectuado obtendrán un tique que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Comprobante de pago de servicios o impuestos.
- b) Banco y sucursal.
- c) Fecha de emisión.
- d) Hora de emisión.

- e) Número de transacción.
- f) Número de liquidación o identificación del pago.
- g) Concepto tributario (identificación del pago).
- h) Débito en tipo de cuenta (caja de ahorro en pesos, cuenta corriente en pesos).
- i) Número de cuenta.
- j) Importe abonado.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 19/14**  
**Santa Fe, 29 de abril de 2014**  
**Vigencia: 1/6/14**

**Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen especial de percepción. Operaciones de mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.**

**Régimen de percepción.**

**Art. 1** – Establécese un régimen especial de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las operaciones de mera compra previstas en el inc. h) del art. 125 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias).

**Art. 2** – Los intermediarios –comisionistas, rematadores, consignatarios cooperativas o similares– que intervengan en las operaciones de mera compra de los productos a que alude el inc. h) del art. 125 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias), efectuadas a los productores primarios exentos radicados en la provincia de Santa Fe, deberán actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos que deban abonar quienes adquirieron los productos para ser industrializados o comercializados fuera de nuestra jurisdicción, conforme al tercer párrafo del art. 13 de Convenio Multilateral.

**Art. 3** – La Administración Provincial de Impuestos podrá designar como agente de percepción a cualquier persona, física o jurídica, incluidas las Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresarias y Fideicomisos, que sean productores de los productos a que alude el inc. h) del art. 125 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias), y con prescindencia de su situación frente al impuesto sobre los ingresos brutos y de las condiciones establecidas con carácter general para tales designaciones.

**Base imponible**

**Art. 4** – La percepción será igual al monto resultante de aplicar el siguiente tratamiento:

1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral, se aplicará la alícuota correspondiente a la actividad sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe neto de la misma, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado (I.V.A.).
2. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos local de extraña jurisdicción, se aplicará la alícuota correspondiente a la actividad sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado (I.V.A.).
3. Cuando el adquirente no acredite alguna de las condiciones indicadas en los acápites anteriores, se aplicará la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un cincuenta por ciento (50%), sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

**Art. 5** – Aplíquese a los efectos de la liquidación de la percepción sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo precedente, la alícuota del uno por ciento (1%) dispuesta por el art. 7, inc. b) de la Ley Impositiva 3.650 (t.o. en 1997 y modificatorias) o la que en el futuro la reemplace.

### **Inscripción. Cese**

**Art. 6** – Los agentes de percepción deberán solicitar su inscripción en la Administración Provincial de Impuestos, la que les asignará un número único que identifique el carácter de agente de percepción. Cuando estos contribuyentes y/o responsables se encuentren inscriptos como agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos en cumplimiento de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 18/14), deberán adoptar el número de inscripción asignado para dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente resolución.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el Sistema Especial de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (retenciones y/o percepciones) –SIRCAR– implementado por la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77–, continuarán operando con el número de cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos y C.U.I.T., debiendo tipificar estas percepciones de acuerdo con el código asignado a dichas operaciones (Res. Gral. C.A. 2/11).

En caso de producirse el cese de las actividades del agente de percepción, se deberá solicitar a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos correspondiente la cancelación de la inscripción, con efectos a partir de la quincena siguiente a la de presentación.

### **Ingreso de las percepciones**

**Art. 7** – Los agentes de percepción ingresarán los impuestos percibidos por quincena, y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de los diez días corridos posteriores a cada quincena. A estos efectos la primera quincena abarcará hasta el día 15 y la segunda desde el día 16 hasta fin de mes. Las fechas de vencimientos serán las dispuestas para los agentes de percepción y/o retención por esta Administración Provincial de Impuestos al aprobar el calendario de vencimiento para el año fiscal. Los agentes de percepción que ingresen la obligación citada a través del Sistema SIRCAR, deberán ajustarse a lo establecido en la Res. Gral. C.A. 4/12 y a las fechas de pago dispuestas por ésta.

### **Declaración jurada**

**Art. 8** – Los responsables deberán presentar una declaración jurada por las percepciones practicadas, según corresponda, que contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la percepción del impuesto.
- b) C.U.I.T., C.U.I.L. que lo identifica.
- c) Concepto por el cual percibió.
- d) Operación sujeta a percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
- e) Monto de la operación.
- f) Base sujeta a percepción.
- g) Alícuota aplicada.
- h) Monto percibido.
- i) Fecha de pago.

El plazo de presentación de esta declaración jurada coincidirá con la fecha de pago correspondiente en los términos del art. 7, ajustándose a las formalidades exigidas por el Aplicativo SIPRIB disponible en la página web de este organismo incorporada al sitio [www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar) y/o Sistema SIRCAR cuyo acceso es <https://sircar.comarb.gob.ar/sircar>, únicos medios habilitados para la presentación y pago de la percepción prevista en los artículos precedentes.

### **Constancia de percepción**

**Art. 9** – Las percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los agentes de percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, las que podrán ser confeccionadas en formularios que deberán contener los datos que se detallan a continuación o con las constancias emitidas a través del Aplicativo SIPRIB.

Dichos formularios contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Numeración correlativa.
2. Identificación del agente de percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y C.U.I.T., C.U.I.L.
3. Identificación del sujeto percibido, con su nombre y apellido o razón social, C.U.I.T., C.U.I.L. y su número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos local o de Convenio Multilateral o, en su caso, su condición frente al tributo.
4. Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a percepción.
5. Base sujeta a percepción.
6. Alícuota aplicada.
7. Monto percibido.
8. Fecha de percepción.

Los agentes deberán conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.

Los agentes de percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido.

### **Registro, contralor impositivo y estadístico**

**Art. 10** – Las administraciones regionales de Santa Fe y Rosario serán responsables del empadronamiento, control de cumplimiento de las obligaciones y archivo de antecedentes vinculados a cada uno de los agentes de percepción, a través de las áreas pertinentes.

**Art. 11** – Dispónese que el trámite de inscripción se realizará presentando el F. 1034, disponible en el sitio web del organismo.

### **Sanciones**

**Art. 12** – Establécese que los agentes de percepción que incumplieren con los deberes previstos en la presente con relación a las operaciones de mera compra de los productos descriptos en el Anexo I, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal.

### **Vigencia**

**Art. 13** – Apruébase el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Art. 14** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2014.

**Art. 15** – De forma.

---

## **ANEXO I**

### **1. Ganado bovino**

La producción –cría, recría e invernada en corrales o feed lot–, de ganado bovino como:

- bueyes
- búfalo
- novillos
- terneros
- toros
- vacas
- vaquillonas para la venta de ganado en pie.

La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias.

La obtención de leche.

La cría comercial de bovinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores.

La producción de semen y embriones de ganado bovino.

### **2. Ganado equino**

La cría de ganado equino como:

- caballos
- padrillos
- potrillos
- yeguas

La cría de:

- burros
- mulas
- burdéganos para la venta de ganado en pie.
- equinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores.

La producción de semen y embriones de ganado equino.

### **3. Ganado ovino y caprino**

La producción de ganado ovino, la producción de ganado ovino realizado en cabañas como:

- borregos
- capones
- carneros
- corderos
- ovejas para la venta de ganado en pie.

La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias borregos.

La obtención de leche.

La producción de ganado caprino como:

- cabras
- cabritos
- capones
- chivatos para la venta de ganado en pie.

La cría comercial de caprinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores.

La producción de semen y embriones de ganado caprino.

#### **4. Ganado porcino**

La cría de ganado porcino como:

- cachorros
- cerdos
- chanchas
- jabalí
- lechones
- padrillos para la venta de ganado en pie.

La cría comercial de porcinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores.

La producción de semen y embriones de ganado porcino.

#### **5. Aves de corral**

La cría de aves como:

- gallinas
- gallos
- gansos
- ocas
- patos
- pavos
- pollitos BB y otros para la obtención de carne.

La cría de gallinas y de otras especies de aves para la producción de huevos .La explotación de incubadoras de aves.

## **6. Apicultura**

- cera de abejas
- hidromiel
- jalea real
- miel
- núcleos
- polen
- propóleos
- otros productos de la apicultura n.c.p.

## **7. Cunicultura**

La cría de animales para la obtención de pieles, pelos y plumas como por ejemplo:

- chinchilla
- choique
- ganso
- nutria
- ñandú
- pavo
- reptiles
- visón
- zorro

## **8. Pesca fluvial**

La captura en ríos, arroyos, lagos y lagunas de:

- peces
- crustáceos
- moluscos

Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

## **9. Productos forestales**

Productos forestales de bosques cultivados

La extracción de productos tales como:

- durmientes
- madera en bruto descortezada y/o simplemente escuadrada
- leña

– postes

La extracción y/o recolección de frutos y semillas de las especies forestales de bosques cultivados.

Productos forestales de bosques nativos

La extracción de por ejemplo:

- durmientes
- madera en bruto descortezada y/o simplemente escuadrada
- leña
- rodrigones
- varas
- varillas

La extracción y/o recolección de por ejemplo

- bálsamos
- corcho
- frutos
- gomas naturales
- líquenes
- musgos
- resinas
- rosa mosqueta
- semillas que crecen naturalmente

## **10. Productos mineros y de canteras**

La extracción de productos tales como:

Arena  
Limo arcilloso  
Arcilla  
Canto rodado  
Pedregullos  
Arena para la construcción  
Arena silícea para vidrio  
Perlita

## **11. Cereales y pastos forrajeros**

El cultivo de cereales destinados a la alimentación animal, ya sea en forma directa o elaborada en forma de fardos, rollos, etcétera, como por ejemplo:

– alpiste

- alforfón
- avena
- cebada forrajera
- centeno
- maíz
- moha
- mijo
- sorgo granífero
- sorgo negro

La producción de semillas de cereales forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo.

El cultivo de pastos destinados a la producción de forraje seco o húmedo para la alimentación de ganado, como por ejemplo:

- alfalfa
- melilotus
- pasturas
- raigras

La producción de fardos, rollos y otras formas de acondicionamiento de forrajes.

## 12. Oleaginosas

- Soja
- La producción de semillas de soja cuando es una actividad complementaria al cultivo

Los cultivos de oleaginosas para la producción de aceites como:

- canola
- cártamo
- colza
- girasol
- joroba
- linaza
- lino oleaginoso
- maní
- mostaza
- niger
- ricino
- semillas de algodón
- sésamo o ajonjolí
- tártago
- tung oleaginoso

La producción de semillas de oleaginosas cuando es una actividad complementaria al cultivo.

### 13. Hortalizas y legumbres

Los cultivos de:

- batata
- mandioca o yuca
- papa

La producción de órganos de papa, batata y mandioca cuando es una actividad complementaria al cultivo.

El cultivo de bulbos como por ejemplo:

- ajo
- cebolla
- cebolla de verdeo
- echalote
- puerro
- otras hortalizas aliáceas

El cultivo de hortalizas de fruto, como por ejemplo:

- ají
- berenjena
- calabaza
- melón
- morrón y/o pimiento
- pepino
- sandía
- tomates
- zapallo y zapallito

El cultivo de raíces y tubérculos como por ejemplo:

- grelo
- nabo
- nabiza
- ñame
- rábano
- radicha
- remolacha
- zanahoria

La producción de semillas y plantas de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto cuando es una actividad complementaria al cultivo.

El cultivo de hortalizas de hojas tales como:

- acelga
- achicoria
- acusay
- alcaparra
- alcaucil o alcachofra
- apio
- berro
- brécol
- brócolis
- coles: colinegro, repollito de bruselas, repollo, etcétera.
- coliflor
- endibia
- escarola
- espárragos
- espinaca
- hinojo
- lechuga
- maíz dulce o choclo
- perejil
- radicheta
- trufas y hongos

La producción de semillas y plantas de hortalizas de hoja y otras hortalizas cuando es una actividad complementaria al cultivo.

El cultivo de legumbres frescas tales como:

- arvejas
- chauchas
- habas
- lupino

El cultivo de legumbres secas tales como:

- garbanzos
- habas
- lentejas
- porotos

La producción de semillas y plantas de legumbres cuando es una actividad complementaria al cultivo.

#### **14. Plantas para la obtención de fibras textiles**

El cultivo de plantas para la obtención de materias textiles o fibras de diverso uso, como:

- abacá o cáñamo de Manila

- cáñamo
- crin vegetal o palmisto
- coco
- esparto
- fibra de piña
- formio
- kapoc o akon o bombax o ceiba o endredón vegetal o miraguano o capok
- kenaf
- lino têxtil
- maíz de Guinea
- ramio o china grass o seda vegetal
- sisal
- yute.

El enriamiento o macerado de plantas que dan fibras textiles cuando se realizan la misma explotación agropecuaria donde se cultiva la planta textil en cuestión.

La producción de semillas de fibras vegetales cuando es una actividad complementaria al cultivo.

## **15. Plantas y flores ornamentales**

El cultivo de:

- flores y plantas ornamentales
- plantas para trasplante
- césped para trasplante
- semillas de flores

Las actividades de viveros de árboles ornamentales.

La producción de semillas y plantas de flores y plantas ornamentales cuando es una actividad complementaria al cultivo.

## **16. Caña de azúcar y plantas sacaríferas**

El cultivo de caña de azúcar para la obtención de azúcar.

La producción de estacas (esquejes) de azúcar de caña cuando es una actividad complementaria al cultivo.

El cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. para la elaboración de azúcar como:

- remolacha azucarera

La producción de plantas sacaríferas cuando es una actividad complementaria al cultivo.

## 17. Plantas para preparar infusiones

El cultivo y secado de plantas cuyas hojas o frutos se utilizan para preparar infusiones tales como:

- cacao
- café
- té y yerba mate

El cultivo, secado y canchado de yerba mate realizado dentro de la explotación agropecuaria.

La producción de semillas y plantas de plantas para preparar infusiones, cuando es una actividad complementaria al cultivo

## 18. Cultivo de especias y plantas medicinales

El cultivo de plantas aromáticas, medicinales, insecticidas, fungicidas y especias, por ejemplo:

- ají picante
- albahaca
- aloe vera
- amapola
- anís
- azafrán
- canela
- cilantro
- citronella
- clavo de olor
- comino
- coriandro
- cúrcuma
- curry
- estragón
- jengibre
- laurel
- lavanda
- lemon grass
- manzanilla
- mastuerzo
- mejorana
- menta
- nuez moscada
- orégano
- pimienta
- pimentón –solo género y especie de pimiento aromático–
- piretro
- romero

- salvia
- tomillo
- vainilla

El acondicionamiento y envasado de especias y de plantas aromáticas y medicinales realizados en la explotación agropecuaria.

La producción de semillas y plantas de especias y plantas aromáticas y medicinales, cuando es una actividad complementaria al cultivo.

## **19. Otros cultivos**

El cultivo de:

- conos de lúpulo para la elaboración de cerveza
- esponjas
- palmeras para la obtención de palmitos
- plantas para la obtención de látex y caucho natural

La producción de semillas y plantas de cosechas perennes n.c.p., cuando es una actividad complementaria al cultivo.

## **20. Producción de semillas**

La producción de semillas certificadas

La producción de:

- bulbos
- estacas enraizadas o no
- esquejes
- gajos
- plantas y otros para la propagación de especies agrícolas.

**RESOLUCION GENERAL A.P.I. 21/14**

**Santa Fe, 29 de abril de 2014**

**Vigencia: a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial**

**Provincia de Santa Fe. Infracciones y sanciones. Multas por infracción a los deberes formales. Código Fiscal (t.o. en 1997), arts. 76, 77 y 78. Su reglamentación. [Res. Grales. A.P.I. 6/93](#), [27/08](#) y [40/09](#). Su derogación.**

**Art. 1** – Establecer para los casos que se determinan a continuación, las siguientes multas por infracción a los deberes formales:

a) Presentación espontánea de declaraciones juradas vencidos los plazos generales para hacerlo o presentación de las declaraciones juradas dentro de los quince días de intimado su cumplimiento, relativa a los distintos gravámenes cuya fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Provincial de Impuestos, referente a contribuyentes, responsables y agentes de retención y/o percepción: pesos doscientos (\$ 200).

b) Falta de contestación a citaciones y pedidos de informes, requerimientos, intimaciones, presentación de comprobantes de pago y en general, de cualquier aclaración solicitada por la Administración Provincial de Impuestos vinculada con hechos imposables, que deban producir los contribuyentes, responsables, agentes de retención, percepción y/o terceros: pesos cuatrocientos (\$ 400).

c) Falta de inscripción dentro de los términos fijados por la disposiciones vigentes, así como también falta de comunicación en término de cualquier modificación en su situación jurídica o cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o que modifiquen o extingan hechos imposables existentes, por parte de contribuyentes, responsables y agentes de retención y/o percepción: pesos mil quinientos (\$ 1.500).

Este importe se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de regularización espontánea por parte de los sujetos obligados.

d) Denunciar un domicilio fiscal erróneo, inexistente, abandonado o con numeración suprimida o alterada: pesos tres mil (\$ 3.000).

Este importe se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de regularización espontánea por parte de los sujetos obligados.

e) No denunciar en término los cambios de domicilio: pesos dos mil (\$ 2.000).

Este importe se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de regularización espontánea por parte de los sujetos obligados.

f) No poner a disposición los comprobantes de pago de los tributos verificados y demás información y documentación requerida, total o parcialmente, en el marco de las tareas de fiscalización externa o interna: pesos mil quinientos (\$ 1.500).

g) Resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, según art. 76, pto. 2, del Código Fiscal (t.o. en 1997 modificado por Ley 13.260): pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

h) No observar las normas en vigencia respecto de la emisión, registración y conservación de facturas o comprobantes que se refieran a hechos imponderables o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas: pesos mil quinientos (\$ 1.500).

i) No observar las disposiciones del art. 46 del Código Fiscal (t.o. en 1997 modificado por Ley 13.260), en los casos de contribuyentes y agentes de retención y/o percepción que registren sus operaciones mediante sistemas de computación: pesos mil quinientos (\$ 1.500).

j) No colocar en toda factura, nota de venta o presupuesto, el o los números de inscripción que tuviera asignado como contribuyente y/o agente de retención y/o percepción de los impuestos a cargo de la Administración Provincial de Impuestos: pesos cuatrocientos (\$ 400).

k) No colocar por parte de los inscriptos para el pago de impuesto de sellos por declaración jurada, en todos los instrumentos cuya reposición se abonara según dicho sistema, la leyenda aclaratoria correspondiente: pesos cuatrocientos (\$ 400).

l) Presentación fuera de término para su fiscalización de las escrituras y certificados previstos en el art. 251, inc. c), del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias), en los casos que la Administración establezca su fiscalización obligatoria: pesos cuatrocientos (\$ 400).

ll) Falta de determinación en el “corresponde” de: naturaleza del acto, valor de la operación, otorgantes, superficie y avalúos totales y/o proporcionales en los actos que corresponda este requisito, transcurridos treinta días corridos de la notificación del requerimiento respectivo - arts. 251 –inc. a)– y 253 del Código Fiscal - t.o. en 1997: pesos doscientos (\$ 200).

m) Declaración errónea o inexacta de los datos requeridos en las declaraciones juradas: pesos seiscientos (\$ 600).

n) Omisión en el cumplimiento de la obligación de actuar en tiempo y forma en carácter de agentes de información: pesos dos mil (\$ 2.000).

**Art. 2** – En los casos de infracciones no contempladas en el artículo anterior, las mismas serán sancionadas, en primera oportunidad, con la aplicación de una multa de pesos cuatrocientos (\$ 400), pudiendo duplicarse por cada reiteración.

**Art. 3** – En los casos de procedimientos de fiscalización deberá entenderse que opera resistencia por incumplimiento reiterado, a partir de la existencia de dos requerimientos incumplidos (total o parcialmente), dentro del plazo fijado por la Administración para cada uno, sean realizados en forma consecutiva o alternada.

**Art. 4** – De conformidad con lo previsto por el art. 78 del Código Fiscal (t.o. en 1997, modificado por Ley 13.260), no procederá la instrucción de sumario para la imposición de sanciones por infracciones a los deberes formales, cuando el contribuyente o responsable

reconozca y abone espontáneamente el importe de la multa dentro del plazo de quince días de notificado.

**Art. 5** – La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de dicha fecha quedarán derogadas las Res. Grales. A.P.I. 6/93, 27/08 y 40/09.

**Art. 6** – De forma.

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 18/14**

**Santa Fe, 29 de abril de 2014**

**Fuente: página web Sta. Fe**

**Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial**

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. [Res. Gral. A.P.I. 15/97](#). Texto ordenado.

**Art. 1** – Apruébase el nuevo texto ordenado del régimen de retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos establecido por Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. según Res. Gral. A.P.I. 6/11) y sus modificatorias 22/11, 29/12, 2/13, 3/13, 29/13, 2/14 y 11/14 que se adjunta y forma parte integrante de la presente y que se tendrá por texto oficial del mencionado cuerpo legal.

**Art. 2** – Apruébase el apéndice del régimen de retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos establecido por Res. Gral. A.P.I. 15/97.

**Art. 3** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Fe.

**Art. 4** – De forma.

### **RESOLUCION GENERAL A.P.I. 20/14**

**Santa Fe, 29 de abril de 2014**

**Vigencia: a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial**

Provincia de Santa Fe. Obligaciones tributarias. Infracciones y sanciones. Multas por omisión de obligaciones fiscales. Código Fiscal (t.o. en 1997), art. 86. Su reglamentación. [Res. Grales. A.P.I. 4/98](#) y [3/08](#). Su derogación.

**Art. 1** – La aplicación de la multa por omisión establecida por el art. 86 del Código Fiscal (t.o. en 1997, modificado por Ley 13.260), se regirá por las normas de la presente resolución.

**Art. 2** – En aquellos casos en que, habiéndose efectuado los emplazamientos del primer párrafo del art. 155 del Código Fiscal (t.o. en 1997) o cuando por cualquier otra causa haya mediado previa intimación a ingresar el tributo omitido, el contribuyente o responsable presentase declaración jurada y optase por abonar la multa junto con el impuesto y los

correspondientes intereses resarcitorios, dentro del plazo de quince días acordado, la multa del art. 86 se reducirá a un tercio del mínimo legal.

En aquellos supuestos en los que se hubiera presentado declaración jurada dentro del plazo de quince días y pagado el impuesto con más sus intereses pero no se hubiera abonado la multa, deberá instruirse el correspondiente sumario, graduándose la multa del art. 86 en el mínimo legal.

Si se presentase la declaración jurada dentro de los quince días sin cancelar el impuesto con más sus intereses, la multa del art. 86 –luego de la instrucción del correspondiente sumario– se graduará en el veinte por ciento (20%) de la obligación exteriorizada.

**Art. 3** – En el supuesto de que los contribuyentes o responsables no hubieran presentado declaración jurada y la Administración Provincial de Impuestos debiera proceder a estimar el impuesto conforme estipula el art. 156 del Código Fiscal (t.o. en 1997), la sanción por omisión deberá graduarse en un cuarenta por ciento (40%) del monto de la obligación estimada.

**Art. 4** – En el supuesto que los contribuyentes o responsables presentaren declaraciones juradas que a juicio de la Administración resulten impugnables y el Fisco procediera a determinar cierta o presuntivamente el impuesto en los términos de los arts. 67 o 68 del Código Fiscal (t.o. en 1997 modificado por Ley 13.260), deberá graduarse la sanción teniendo en cuenta el porcentaje de omisión que resulte de comparar el tributo omitido en relación al total del tributo determinado por el Fisco, ambos actualizados a la misma fecha si correspondiera. En ningún caso la graduación a aplicar podrá ser inferior al diez por ciento (10%) previsto por el art. 86 del Código Fiscal (t.o. en 1997, modificado por Ley 13.260).

A los fines del presente artículo, se considerará tributo determinado el que surja de aplicar la alícuota del tributo sobre la base imponible del mismo, antes de cualquier tipo de detracción o deducción.

**Art. 5** – En el caso de agentes de retención, percepción y/o recaudación que no hubieran retenido, percibido o recaudado el tributo correspondiente y que, dentro de los treinta días corridos de operado el vencimiento de presentación y/o pago, regularicen espontáneamente su obligación informando y depositando los importes pertinentes, sin que medie intimación, requerimiento, inicio de procedimientos de verificación u otra acción que impida calificar como espontáneo el cumplimiento de la citada obligación y optaren por pagar conjuntamente la multa por omisión, ésta se reducirá al tercio del mínimo legal del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado. Si debiera dictarse resolución que determine la multa, la sanción por omisión se graduará en el diez por ciento (10%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado.

Transcurrido el referido plazo de treinta días corridos, si el agente informase y optase por pagar –juntamente con el impuesto no retenido, no percibido o no recaudado y sus intereses– la multa por omisión, ésta se graduará en el veinte por ciento (20%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado. Si debiera dictarse resolución que determine la multa, la sanción por omisión se graduará en un treinta por ciento (30%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado.

**Art. 6** – No tratándose de los supuestos de regularización espontánea previstos en el artículo anterior si el agente optare por pagar, dentro del plazo que al efecto se le acuerde, juntamente con el impuesto y sus intereses la multa por omisión, ésta se establecerá en el cuarenta por ciento (40%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado. Si debiera dictarse resolución que determine la multa, la sanción por omisión se graduará en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado.

**Art. 7** – En caso de que la Administración Provincial de Impuestos intime el pago de obligaciones fiscales en los términos del art. 71 del Código Fiscal (t.o. en 1997, modificado por Ley 13.260) si el contribuyente optase por abonar la multa junto con el impuesto y los correspondientes intereses resarcitorios dentro del plazo de quince días acordado, la multa del art. 86 se reducirá a un tercio del mínimo legal.

Si no fuera así y debiera dictarse resolución que determine la multa, ésta se graduará en el mínimo legal.

**Art. 8** – La aplicación de la multa reducida a que refieren los arts. 2, 5 y 7 de la presente resolución, no constituirá antecedente computable a los efectos previstos en el artículo siguiente.

**Art. 9** – Las reducciones de multa previstas en los arts. 2, 5 y 7 de la presente no serán aplicables cuando el contribuyente y/o responsable haya sido pasible de sanción por el mismo impuesto en los términos del arts. 86 y 88 del Código Fiscal (t.o. en 1997, modificado por Ley 13.260), dentro de los dos años anteriores a la fecha de haberse notificado la resolución que aplicare la multa correspondiente, aún cuando ésta no se encontrare firme. En estos supuestos los administradores regionales podrán incrementar la graduación de la multa hasta un ciento por ciento (100%), siempre con el límite del máximo legal.

**Art. 10** – La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de dicha fecha quedarán derogadas las Res. Grales. A.P.I. 4/98 y 3/08.

**Art. 11** – De forma.

## **BUENOS AIRES**

### **RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 25/14 (P.B.A.)**

**La Plata, 30 de abril de 2014**

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos a excepción de los incluidos en la [Res. Norm. A.R.B.A. 111/08](#) (ARBANet). Procedimiento para la presentación de declaraciones juradas –originales y/o rectificativas– y su pago vía web. [Res. Norm. A.R.B.A. 128/08](#) y [Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04](#). Su modificación. [Disp. Norm. DPR “B” 56/04, 75/04 y 17/06](#). Su derogación.

**Art. 1** – Establecer que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos alcanzados por el art. 1 de la Res. Norm. A.R.B.A. 41/13, a fin de cumplir con su obligación de presentación de declaraciones juradas, sean estas originales y/o rectificativas, se encuentren vencidas o no, correspondientes a anticipos o al período fiscal anual, así como también para efectuar los pagos que les correspondan en tal carácter, referidos al impuesto y sus accesorios, deberán ingresar en la página web de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)), desde donde completarán los datos que les sean requeridos por la nueva aplicación informática habilitada al efecto, conforme lo dispuesto por la resolución normativa mencionada y lo establecido en el art. 10 de la presente.

**Art. 2** – A los fines indicados por el artículo anterior, con la utilización de su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.), los contribuyentes deberán confeccionar, generar y transmitir sus declaraciones juradas del gravamen, utilizando la aplicación “Declaración jurada IIBB en línea”, que se encuentra en el micrositio “miArba” del portal del organismo, en reemplazo del software “Sistema Integrado de Aplicativos” (SIAp).

Una vez efectuado el ingreso a la aplicación, los contribuyentes accederán a la información puesta a disposición por esta Agencia de Recaudación sobre las retenciones y percepciones declaradas por los agentes de recaudación con relación a los mismos, a efectos de posibilitar su revisión.

Los obligados deberán ingresar todos los demás datos que conforman su declaración jurada y confirmar, modificar o adicionar información sobre retenciones y percepciones, a partir del detalle puesto a su disposición conforme lo señalado en el párrafo anterior, acciones que podrán realizarse en sesiones sucesivas mediante procesos parciales de carga durante el período objeto de declaración y hasta el cierre y transmisión efectiva de la declaración jurada.

Cuando corresponda, el detalle de retenciones y percepciones soportadas podrá ser ingresado por los contribuyentes de manera individual o bajo la modalidad de transmisión electrónica de datos en lotes.

**Art. 3** – Todo ingreso y transmisión de datos deberá respetar los diseños de registro, formatos y características que serán publicados por esta Agencia de Recaudación a través de su sitio web. No se permitirá el ingreso individual de datos que no respeten aquellos parámetros.

Tratándose de transmisión electrónica de datos en lotes la aplicación informática, previo proceso de validación, rechazará de corresponder cualquier intento de transmisión de datos que posea formatos o registros erróneos.

**Art. 4** – Una vez transmitidos y validados íntegramente la totalidad de los datos que conformarán la declaración jurada del período, sin procesos pendientes ni errores en los diseños de registro, formatos y características conforme lo establecido en los artículos anteriores, se habilitará su transmisión definitiva, considerándose efectivizada y recepcionada su presentación una vez realizada dicha operación. En esta instancia la aplicación permitirá obtener al contribuyente la debida constancia de la presentación realizada.

Los pasos mencionados precedentemente constituirán además, requisito ineludible para la obtención del pertinente formulario para el pago de las obligaciones, así como para la obtención del código a utilizar para el mecanismo de pago electrónico previsto en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 58/04.

Los pagos podrán ser efectuados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o a través de las demás entidades y medios habilitados al efecto.

**Art. 5** – Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas cuya transmisión definitiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro del día en el cual opere su vencimiento. En cuanto al pago de la obligación declarada, se mantendrá la vigencia del plazo de gracia establecido por el art. 43 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04.

Transcurrida la hora señalada sin haberse efectuado el envío definitivo de la correspondiente declaración jurada, se considerará operado el vencimiento y deberán abonarse los intereses y sanciones que correspondan.

**Art. 6** – Establecer que, en caso de verificarse desperfectos técnicos ocasionados en los sistemas operativos de esta autoridad de aplicación, expresamente reconocidos por la misma, que generen la falta de funcionamiento de la aplicación regulada por la presente entre las 8:00 y las 18:00 horas del día en el que opere un vencimiento, se considerará automáticamente producida la prórroga del mismo para el envío de la pertinente declaración jurada y pago, al día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el inconveniente sea subsanado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, no se producirá la prórroga automática, en aquellos casos en que la transmisión de datos para validación, se haya producido con posterioridad a las 18:00 horas del día de vencimiento.

**Art. 7** – La información contenida en las declaraciones juradas transmitidas a través de la aplicación “Declaración jurada IIBB en línea” regulada en la presente, quedará registrada en las bases de teleprocesamiento de datos de esta Agencia de Recaudación.

Cada contribuyente podrá acceder y obtener el detalle de la citada información a través de la página web de esta autoridad de aplicación ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)).

**Art. 8** – Toda transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en la presente resolución normativa tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los mismos.

El incumplimiento de los deberes formales a los que se refiere la presente hará pasible al responsable de las sanciones previstas en el Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias).

**Art. 9** – Establecer que los contribuyentes comprendidos en la presente resolución deberán utilizar los siguientes formularios electrónicos, que se aprueban como Anexo Unico de la presente, según corresponda a la operación seleccionada:

- R-006/W: F. de “Declaración jurada anual”.
- R-606/M: F. de “Presentación de DD.JJ. mensual” de la obligación principal.
- R-606/B: F. de “Presentación de DD.JJ. bimestral” de la obligación principal.
- R-606/M: F. de "Pago Mensual" de la obligación principal.
- R-606/B: F. de “Pago bimestral” de la obligación principal.
- R-621: F. de “Presentación y pago de intereses”.
- R-622: F. de “Presentación y pago de recargos”.

**Art. 10** – Disponer la implementación gradual del nuevo procedimiento regulado por la presente resolución normativa, efectuándose la misma por grupos de contribuyentes clasificados de conformidad al código de actividad, según el Nomenclador de Actividades del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, oportunamente declarado en el impuesto, así como a la categoría de riesgo fiscal correspondiente.

Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro y a la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, el diseño del pertinente cronograma para tal implementación, instando las normativas pertinentes y asegurando la debida publicidad, pudiéndose utilizar a tales fines la notificación en forma particular a los contribuyentes que se vayan involucrando en el cambio de sistema, en el domicilio fiscal electrónico regulado por la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14.

**Art. 11** – Sustituir el art. 2 de la Res. Norm. A.R.B.A. 128/08, por el siguiente:

“Artículo 2 – Hasta tanto la Agencia proceda a su inclusión en el régimen de liquidación de anticipos por la autoridad de aplicación, los contribuyentes mencionados en el artículo anterior deberán cumplir con sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas y pago de conformidad con los aplicativos, aplicaciones, mecanismos y procedimientos que se encuentren vigentes”.

**Art. 12** – Derogar los arts. 622 y 623 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y sus modificatorias, las Disp. Norm. D.P.R. “B” 56/04, 75/04 y 17/06; y el art. 8 de la Res. Norm. A.R.B.A. 128/08.

Esta derogación sólo regirá para los grupos de contribuyentes que sean alcanzados por el nuevo procedimiento, de conformidad con la implementación gradual prevista en el art. 10 de la presente.

**Art. 13** – Dejar establecido que quedan excluidas del nuevo mecanismo de liquidación y pago regulado en la presente resolución normativa, las multas que deban abonar los contribuyentes y responsables por sanciones vinculadas al impuesto sobre los ingresos brutos, para lo cual se seguirá utilizando el aplicativo previsto por la Disp. Norm. D.P.R. “B” 75/04 y modificatorias.

**Art. 14** – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

**DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 199/14 (P.B.A.)  
La Plata, 7 de mayo de 2014**

**Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de junio de 2014.**

**Art. 1** – Establecer, para el mes de junio de 2014, en el dos con veinticinco cuarenta y cinco por ciento (2,2545%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN M.A.G.P. 234/14  
Buenos Aires, 5 de mayo de 2014  
B.O.: 9/5/14  
Vigencia: 2/12/13**

**Emergencia agropecuaria. Dase por declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la provincia de Buenos Aires, en los partidos de Berazategui, Berisso, La Plata, Florencio Varela, Almirante Brown, La Matanza, Esteban Echeverría, Marcos Paz y Presidente Perón.**

**Art. 1** – A los efectos de la aplicación de la Ley 26.509, dase por declarado en la provincia de Buenos Aires el estado de emergencia agropecuaria, desde el 2 de diciembre de 2013 y hasta el 2 de mayo de 2014, a las explotaciones rurales afectadas por vientos huracanados en los partidos de Berazategui, Berisso, La Plata, Florencio Varela, Almirante Brown, La Matanza, Esteban Echeverría, Marcos Paz y Presidente Perón.

**Art. 2** – Determinase que el 2 de mayo de 2014 es la fecha de finalización del actual ciclo productivo para las producciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los arts. 22 y 23 del anexo del Dto. 1.712, de fecha 10 de noviembre de 2009.

**Art. 3** – A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 26.509, conforme con lo establecido por su art. 8, los productores afectados deberán presentar certificado

extendido por la autoridad competente de la provincia en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

**Art. 4** – Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los arts. 22 y 23 de la Ley 26.509.

**Art. 5** – De forma.

**RESOLUCIÓN M.A.G.P. 236/14**  
**Buenos Aires, 5 de mayo de 2014**  
**B.O.: 9/5/14**  
**Vigencia: 27/2/14**

**Emergencia agropecuaria. Dase por declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en varios partidos de la provincia de Buenos Aires.**

**Art. 1** – A los efectos de la aplicación de la Ley 26.509, dase por declarado en la provincia de Buenos Aires el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas como consecuencia de los incendios acaecidos desde el día 19 de diciembre de 2013 y hasta el 21 de enero de 2014, inclusive, de la Circunscripción XIII del Partido de Coronel Dorrego; Circunscripciones XII y XIII del Partido de Coronel Suárez; Circunscripciones II, IV, VI, VII, IX y X del Partido de Tornquist; Circunscripciones III y V del Partido de General Pueyrredón; Circunscripciones II, IV, V, VI y XII del Partido de Saavedra; Circunscripciones XII y XVII del Partido de Tres Arroyos; Circunscripciones I, III y X del Partido de Tandil; Circunscripción VIII del Partido de Benito Juárez; Circunscripciones IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XVII y XVIII del Partido de Villarino y Circunscripciones XII y XIII del Partido de Bahía Blanca. El plazo de vigencia del estado de emergencia agropecuaria se extenderá desde el 27 de febrero de 2014 hasta el 26 de agosto de 2014.

**Art. 2** – Determinase que el 26 de agosto de 2014 es la fecha de finalización del actual ciclo productivo para la producción agropecuaria del área citada en el art. 1 de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los arts. 22 y 23 del anexo del Dto. 1.712, de fecha 10 de noviembre de 2009.

**Art. 3** – A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 26.509, conforme con lo establecido por su art. 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

**Art. 4** – Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, arbitrarán los medios necesarios para que los productores

agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los arts. 22 y 23 de la Ley 26.509.

**Art. 5** – De forma.

## **RÍO NEGRO**

### **RESOLUCIÓN A.R.T. 405/14 Viedma, 5 de mayo de 2014**

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general. Pago de anticipos mensuales. Adhesión a débito automático en cuentas bancarias. [Res. A.R.T. 363/14](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modifíquese el art. 5 de la Res. A.R.T. 363/14, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – La fecha de vencimiento para el pago de los importes resultantes para la totalidad de los contribuyentes que adhieran mediante esta modalidad de pago, será el día 28 o posterior hábil siguiente, del mes en que opera el vencimiento fijado por el calendario fiscal”.

**Art. 2** – La opción de la modalidad de pago del impuesto sobre los ingresos brutos directo, mediante débito en cuenta bancaria, podrá hacerse efectiva a partir del anticipo 4/14 del citado impuesto.

**Art. 3** – De forma.

## **NEUQUÉN**

### **RESOLUCION D.P.R. 210/14 Neuquén, 6 de mayo de 2014**

Provincia de Neuquén. Certificados de Cumplimiento Fiscal para Contratar con el Estado provincial. Se establece la vigencia de los certificados otorgados entre el 1/10/13 y el 31/3/14.

**Art. 1** – Establécese que los Certificados de Cumplimiento Fiscal otorgados entre el 1 de octubre de 2013 y el 31 de marzo de 2014, tendrán una vigencia de doscientos setenta días corridos desde su fecha de otorgamiento.

**Art. 2** – De forma.

## ENTRE RÍOS

### RESOLUCIÓN M.A.G.P. 233/14

Buenos Aires, 5 de mayo de 2014

B.O.: 9/5/14

Vigencia: 7/11/13

**Emergencia agropecuaria. Dase por declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la provincia de Entre Ríos.**

**Art. 1** – A los efectos de la aplicación de la Ley 26.509, dase por declarado en la provincia de Entre Ríos el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones del Departamento Concordia cuyos cultivos de arándanos se vieron afectados por el temporal de granizo y viento acaecido durante el día 11 de octubre de 2013. El período de vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario será desde el 7 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Art. 2** – Determinase que el 31 de diciembre de 2014 es la fecha de finalización del actual ciclo productivo para la producción de arándanos del área citada en el art. 1 de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los arts. 22 y 23 del anexo del Dto. 1.712, de fecha 10 de noviembre de 2009.

**Art. 3** – A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 26.509, conforme con lo establecido por su art. 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

**Art. 4** – Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los arts. 22 y 23 de la Ley 26.509.

**Art. 5** – De forma.

## CATAMARCA

### RESOLUCIÓN M.A.G.P. 235/14

Buenos Aires, 5 de mayo de 2014

B.O.: 9/5/14

Vigencia: 23/1/14

**Emergencia agropecuaria. Dase por declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la provincia de Catamarca.**

**Art. 1** – A los efectos de la aplicación de la Ley 26.509, darse por declarado en la provincia de Catamarca el estado de desastre agropecuario, a las explotaciones agropecuarias de la localidad de Siján del Departamento Pomán, cuyas producciones agropecuarias se vieron afectadas por el aluvión de lodo y rocas acaecido durante el día 23 de enero de 2014. El período de vigencia del estado de desastre agropecuario será de doce meses, contados a partir del 23 de enero de 2014 y hasta el 24 de enero de 2015.

**Art. 2** – Determinase que el 24 de enero de 2015 es la fecha de finalización del actual ciclo productivo para la producción agropecuaria del área citada en el art. 1 de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los arts. 22 y 23 del anexo del Dto. 1.712, de fecha 10 de noviembre de 2009.

**Art. 3** – A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 26.509, conforme con lo establecido por su art. 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

**Art. 4** – Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los arts. 22 y 23 de la Ley 26.509.

**Art. 5** – De forma.

## **CÓRDOBA**

### **RESOLUCIÓN D.G.R. 1.965/14**

**Córdoba, 8 de abril de 2014**

**B.O.: 8/5/14 (Cba.)**

**Vigencia: 8/5/14**

**Provincia de Córdoba. Documentos de cancelación de obligaciones fiscales II - DoCOF II. Se aprueban formularios.**

**Art. 1** – Aprobar el diseño de los formularios que se detallan a continuación y que se ajustan a los requerimientos efectuados por los sectores operativos respectivos, que serán utilizados para emitir y abonar las deudas bajo la modalidad de pagos con Docof II, conforme el Dto. 259/14, y que se adjuntan a la presente:

<b>Formulario N°</b>		<b>Descripción</b>
F-123	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - DoCOF II.
F-124	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.

F-125	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-126	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Deuda judicial - DoCOF II.
F-127	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Cuota plan de pago - DoCOF II.
F-128	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Cuota plan de pago - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-129	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Cuota plan de pago - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-130	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Cuota plan de pago - Deuda judicial - DoCOF II.
F-131	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Liquidación de deuda - DoCOF II.
F-132	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Liquidación de deuda - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-133	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Liquidación de deuda - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-134	Rev. 00	Impuesto inmobiliario - Liquidación de deuda - Deuda judicial - DoCOF II.
F-215	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - DoCOF II.
F-216	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-217	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-218	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Deuda judicial - DoCOF II.
F-219	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Cuota plan de pago - DoCOF II.
F-220	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Cuota plan de pago - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-221	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Cuota plan de pago - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-222	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Cuota plan de pago - Deuda judicial - DoCOF II.
F-223	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Liquidación de deuda - DoCOF II.

F-224	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Liquidación de deuda - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-225	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Liquidación de deuda - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-226	Rev. 00	Impuesto a la propiedad automotor - Liquidación de deuda - Deuda judicial - DoCOF II.
F-323	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - DoCOF II.
F-324	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-325	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-326	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Deuda judicial - DoCOF II.
F-327	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Cuota plan de pago - DoCOF II.
F-328	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Cuota plan de pago - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-329	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Cuota plan de pago - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-330	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Cuota plan de pago - Deuda judicial - DoCOF II.
F-331	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Liquidación de deuda - DoCOF II.
F-332	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Liquidación de deuda - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-333	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Liquidación de deuda - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-334	Rev. 00	Impuesto sobre los ingresos brutos - Liquidación de deuda - Deuda judicial - DoCOF II.
F-415	Rev. 00	Impuesto de sellos - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - DoCOF II.
F-416	Rev. 00	Impuesto de sellos - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-417	Rev. 00	Impuesto de sellos - Solicitud plan de pago y pago 1.º cuota - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-418	Rev. 00	Impuesto de sellos - Solicitud plan de pago y

		pago 1.º cuota - Deuda judicial - DoCOF II.
F-419	Rev. 00	Impuesto de sellos - Cuota plan de pago - DoCOF II.
F-420	Rev. 00	Impuesto de sellos - Cuota plan de pago - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-421	Rev. 00	Impuesto de sellos - Cuota plan de pago - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-422	Rev. 00	Impuesto de sellos - Cuota plan de pago - Deuda judicial - DoCOF II.
F-423	Rev. 00	Impuesto de sellos - Liquidación de deuda - DoCOF II.
F-424	Rev. 00	Impuesto de sellos - Liquidación de deuda - Ejecución fiscal administrativa con control judicial - DoCOF II.
F-425	Rev. 00	Impuesto de sellos - Liquidación de deuda - Deuda prejudicial - DoCOF II.
F-426	Rev. 00	Impuesto de sellos - Liquidación de deuda - Deuda judicial - DoCOF II.
609	Rev. 00	Liquidación de deuda DoCOF II - Fondo de Consolidación y Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias no Tributarias - Dto. 849/05.
610	Rev. 00	Liquidación de deuda judicial DoCOF II - Fondo de Consolidación y Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias no Tributarias - Dto. 849/05.
611	Rev. 00	Solicitud de plan de pago y pago de 1.º cuota DoCOF II - Fondo de Consolidación y Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias no Tributarias - Dto. 849/05.
612	Rev. 00	Solicitud de plan de pago y pago de 1.º cuota judicial DoCOF II - Fondo de Consolidación y Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias no Tributarias - Dto. 849/05.
613	Rev. 00	Cuota de plan de pago DoCOF II - Fondo de Consolidación y Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias no Tributarias - Dto. 849/05.
614	Rev. 00	Cuota de plan de pago judicial DoCOF II - Fondo de Consolidación y Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias no Tributarias - Dto. 849/05.

**Art. 2** – De forma.